

Se suscribe á este periódico, que sale los **Martes y Sábados**, en la casa-comercio de **D. José Cotrina**, Plaza de la Constitución núm. 3, al precio de 6 rs. al mes para los de esta ciudad, llevado á sus casas, y de 8 para fuera, franco de porte.



Las reclamaciones, comunicados y anuncios que se hagan, se remitirán á la expresada casa-comercio del Señor de Cotrina, franco de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA.

Martes 19 de Marzo de 1844.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia.

(LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Núm. 142.

El Excmo Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula ha comunicado á este Gobierno político en 4 del actual la Real orden siguiente:

Deseoso el Gobierno de dar impulso á la Instrucción primaria, como uno de los medios mas eficaces de mejorar la condicion del pueblo, presentó en 1838 á las Cortes una ley orgánica sobre tan interesante ramo; y los cuerpos colegisladores, penetrados del mismo pensamiento, le autorizaron para plantearla provisionalmente. Desde entonces se han publicado reglamentos y dictado no pocas medidas con el fin de llevar á efecto cuanto aquella ley dispone; mas si bien van conseguidas algunas reformas importantes, se ha adelantado poco en cuanto al aumento de escuelas, y no ha mejorado mucho la suerte de los maestros. Entre las varias causas que han podido influir en esto, es sin duda la principal el abandono de muchos Ayuntamientos que, desconociendo las ventajas de la educacion, ó llevados de un mezquino espíritu de economia, desatienden de todo punto tan sagrada obligacion. Mientras ha regido la

ley de 3 de Febrero, no podia el Gobierno ejercer sobre estas corporaciones aquella benéfica accion que compele á hacer el bien, y la apatia de los pueblos ha sido mas poderosa que todas sus amonestaciones; pero planteada la ley de 14 de Julio de 1840, las cosas tienen que variar de aspecto, y pudiendo obrar el Gobierno con mas energia, es preciso que el precepto reemplace al consejo, y que sobreponiéndose el bien público á intereses parciales, dejen ya de ser inusorias las disposiciones relativas á la instruccion primaria. El titulo segundo del Plan provisional de 21 de Julio de 1838, señala clara y terminantemente los pueblos donde debe haber escuelas, y de qué clase han de ser estas, fijando ademas las retribuciones de los maestros. El articulo 90 de la ley de Ayuntamientos incluye entre los gastos obligatorios de estos los que ocasione la Instruccion pública, segun determinen las leyes. El articulo 97 de la misma da al Gobierno ó al Gefe político, en sus respectivos casos, facultad de aumentar los presupuestos de los pueblos en la parte de gastos obligatorios; y el 98 los autoriza igualmente para cubrir estos gastos con impuestos extraordinarios. He aqui, pues, reunida la obligacion de los Ayuntamientos á la facultad del Gobierno para hacer que esta obligacion se cumpla, y no cabe ya tolerancia en la falta de obediencia á lo que está tan terminantemente prevenido. A fin, pues, de que el Plan de Instruccion primaria produzca todos los frutos que de él se han prometido el Gobierno y las Cortes, la Reina se ha servido dic-

tar las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º Las comisiones superiores de Instrucción primaria, en vez de una sesión mensual, como previene el artículo 6.º de su reglamento, celebrarán tres ordinarias en los días 1.º, 10 y 20 de cada mes, sin perjuicio de las extraordinarias que fueren menester.

Art. 2.º Estas comisiones procederán inmediatamente:

1.º A señalar los pueblos de su provincia que, llegando á cien vecinos, están obligados á sostener una Escuela primaria elemental completa, con arreglo á lo prevenido en el artículo 7.º del Plan de Instrucción primaria.

2.º A reunir en distritos, conforme al artículo 8.º, las poblaciones menores que juntas llegan á componer el número de cien vecinos, y cuya localidad permita el establecimiento de una escuela elemental completa á que puedan concurrir cómodamente todos los niños. Aunque los pueblos de estos distritos no lleguen á componer juntos el número de cien vecinos, siempre que sus recursos lo permitan, deberán tener también escuela elemental completa.

3.º A indicar las poblaciones que por su situación no pueden ser agregadas á ninguno de los distritos anteriores, y cuyos recursos no las permiten tener sino una escuela elemental incompleta, según permite el artículo 27.

Art. 3.º Las comisiones superiores formarán listas por separado de todas estas diferentes categorías, y por conducto del Gefe político las remitirán al Gobierno para su conocimiento.

Art. 4.º Las mismas Comisiones cuidarán de que en cada uno de dichos pueblos y distritos se formen las correspondientes comisiones locales de Instrucción primaria; y si hubiere morosidad ó resistencia, darán parte al Gefe político para que disponga lo conveniente al exacto cumplimiento de la ley.

Art. 5.º Hecha la distribución prescrita en los artículos anteriores, las comisiones superiores señalarán á cada pueblo ó distrito la cantidad que le corresponda para dotar competentemente su escuela, teniendo presentes las siguientes consideraciones.

1.a. Que la retribución de mil cien rs. que señala el párrafo 3.º del artículo 14 del Plan provisional, para los maestros, es solo un mínimo para los pueblos ó distritos mas pobres; pero donde quiera que lo permitan los fondos, deberá aumentarse la dotación del Maestro hasta la cantidad mayor posible, con arreglo á los recursos é importancia de las poblaciones.

2.a. Que si estos recursos lo permiten, la instrucción ha de ampliarse á mas de lo que señala el artículo 4.º del Plan, dándola toda la extensión que se crea conveniente atendidas las necesidades del pueblo.

3.a. Que el Maestro ha de tener habitación suficiente para sí y su familia.

4.a. Que la escuela ha de estar bien situada y ventilada, en lugar sano, distribuida convenientemente para que todos los niños quepan con comodidad, con un patio ó corral en que esten recogidos los niños en las horas de descanso, y provista de cuanto se necesita para la mas completa enseñanza.

Art. 6.º Cuando la escuela corresponda á un distrito comprensivo de varias poblaciones la cantidad que se juzgue necesaria para su sostenimiento,

se distribuirá entre todas estas poblaciones, señalándose la cuota que á cada una le corresponda con arreglo á su riqueza é importancia.

Art. 7.º Para señalar la cantidad que corresponde á cada escuela y la cuota que ha de pagar cada pueblo, la comisión superior formará el oportuno expediente, oyendo á la comisión local y á los respectivos Ayuntamientos.

Art. 8.º Con respecto á las poblaciones grandes cuyo vecindario exige mas de una escuela, se dividirán en demarcaciones, á cada una de las cuales deba corresponder uno de estos establecimientos; y la suma de los gastos que todos ellos juntos ocasionen, será la que haya de satisfacer el pueblo entero para cubrir este ramo del servicio público. Se exceptua de esta regla la villa de Madrid que por la ley debe estar sujeta á un régimen particular en este punto, y para la cual se dictarán las disposiciones convenientes luego que la comisión nombrada al efecto haya evacuado su informe.

Art. 9.º Fijadas que sean las cantidades que cada población ha de pagar para instrucción primaria, la comisión superior pasará nota al Ayuntamiento respectivo de la que le toca para que la incluya en su presupuesto.

Art. 10. Antes del 1.º de Setiembre de cada año, las mismas comisiones pasarán al Gefe político otra nota de las espresadas cantidades para que las tenga presentes al remitir el respectivo Ayuntamiento su presupuesto, y para que proceda con arreglo á los artículos 95, 97 y 98 de la ley de 14 de Julio de 1840.

Art. 11. Las comisiones superiores formarán además lista de los pueblos que, conforme á los artículos 9 y 10 del Plan de Instrucción primaria, deban tener escuela superior, é instruirán los oportunos expedientes para que á la mayor brevedad posible se establezcan en ellas.

Art. 12. Las mismas comisiones superiores darán cada dos meses parte al Gobierno de lo que hubieren hecho para cumplir con lo prevenido en estas disposiciones, y de lo que vayan adelantando en sus trabajos.

Art. 13. Los Gefes políticos, en todo el mes de Enero de cada año, remitirán al Ministerio de la Gobernación de la Península dos estados de los pueblos y distritos de su provincia donde deba haber escuela elemental completa, conforme á los modelos adjuntos.

Art. 14. También remitirán al propio tiempo otros dos estados semejantes de los pueblos y distritos donde por su situación ó recursos no pueda haber mas que escuela elemental incompleta.

Art. 15. Por último, como presidente de las comisiones superiores, y como delegados del Gobierno, cuidarán los Gefes políticos del exacto cumplimiento de todas las disposiciones de esta circular; en la inteligencia de que se considerará como un servicio muy particular en ellos el aumento y mejora de las escuelas en sus respectivas provincias, así como S. M. mirará con el mayor desagrado la indiferencia ó falta de actividad en tan interesante punto. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se publique en este Periódico oficial para su mas exacto y puntual cumplimiento. Zamora 17 de Marzo de 1844.—Mir.

PROVINCIA DE . . .

PARTIDO DE . . .

ESTADO de los distritos de Instrucción primaria que por llegar su población á cien vecinos, ó permitirlo sus recursos deben tener escuela elemental completa.

Nombres de los distritos.	Número de vecinos que reúne	Cantidad para el Maestro.	Cantidad señalada para los demas gastos de la escuela.	Pueblos que componen el distrito.	Núm. de vecinos de cada pueblo.	Cuota señalada á cada pueblo.	Si se ha incluido ó no en el presupuesto del pueblo.	Si se halla ó no establecida la escuela.	OBSERVACIONES.
									En estas observaciones se expresará, entre las demas cosas que ocurran, por que se han dejado de incluir en los presupuestos las cantidades señaladas para una escuela, ó por que esta escuela no se halla todavía establecida. Si la escuela existe se dirá la fecha de su creación.

PROVINCIA DE . . .

PARTIDO DE . . .

ESTADO de los pueblos que por llegar su población á cien vecinos, ó por permitirlo sus recursos deben tener escuela elemental completa de Instrucción primaria.

Nombres de los pueblos.	Número de vecinos.	Cantidad señalada para el Maestro.	Cantidad señalada para los demas gastos de la escuela.	Si se ha incluido ó no en el presupuesto.	Si se halla ó no establecida.	OBSERVACIONES.
						En estas observaciones se expresará, entre las demas cosas que ocurran, por que se ha dejado de incluir en los presupuestos las cantidades señaladas para una escuela, ó por que esta escuela no se halla todavía establecida. Si la escuela existe se dirá la fecha de su creación.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 4 del actual me comunica la Real orden siguiente:

La REINA, á fin de que se respete en toda su estension la propiedad literaria, y atendiendo á las reclamaciones de varios escritores, se ha servido declarar que la Real orden de 5 de Mayo de 1837, por la cual se mandó que no se representase ninguna obra dramática sin permiso de su autor ó dueño propietario, y las demas relativas al mismo asunto, comprenden, no solo á los teatros públicos, sino tambien á toda sociedad formada por acciones, suscripciones ó cualquiera otra contribucion pecuniaria, sea cual fuere su denominacion. Y de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto insertar en este Periódico oficial para su debida publicidad. Zamora 14 de Marzo de 1844.—Mir.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 11 de Enero último dijo á este Gobierno político lo siguiente.

Las cuadrillas de malhechores que recorren impugnemente algunas provincias del Reino, han llamado repetidas veces la atencion del Gobierno de S. M. Aunque semejantes crímenes provienen hasta cierto punto de la relajacion social introducida por la última guerra y por las turbulencias públicas, no son de tal naturaleza que no alcancen á remediarlos una persecucion activa y una severidad inflexible por las autoridades á quienes la ley confia la conservacion del orden y que forman el primer apoyo de la seguridad personal. El título 31 del libro 12 de la Novísima recopilacion provee el descubrimiento y represion de los vagos, ociosos y gente mal entretenida, semillero constante del mal que ahora se lamenta; y las Reales Instrucciones de 22 de Agosto de 1814, 8 de Mayo de 1815 y 10 de Julio de 1817, aunque modificadas en gran parte por la índole de las instrucciones vigentes, ofrecen todavia á una autoridad celosa no pocos medios para contribuir al solicito anhelo de S. M. que no puede mirar con indiferencia un estado que tanto cede en perjuicio de las comunicaciones y del comercio, y quedando lugar á equivocados juicios, redunda tal vez en descrédito de la Nacion. En este supuesto, mientras el Gobierno combina y plantea un sistema completo de proteccion y seguridad bien ordenado y conforme á la legislacion actual, ha tenido á bien S. M. mandar que los Gefes políticos observen las reglas y prevenciones siguientes:

Primera. A los Gefes políticos incombete todo lo relativo al orden público, dentro y fuera de las poblaciones en el limite de su jurisdiccion segun lo dispuesto en el artículo 238 de la Instruccion de Febrero de 1823, quedando por lo mismo sujetos á la responsabilidad mas estrecha, en el caso de cualquier robo cometido en su provincia, siempre que no hagan constar las precauciones ó medidas que hubieren adoptado para llenar cumplidamente el deber que les impone la ley y la naturaleza de su cargo.

Segunda. Los Gefes políticos recordarán y circularán á los Alcaldes las leyes recopiladas que hacen referencia á los ociosos, vagos y gente mal entretenida.

Tercera. Harán á los Alcaldes responsables ante su autoridad superior de los robos y crímenes que en sus términos respectivos lleguen á cometerse por cuadrillas de malhechores ó rateros; puesto que segun el artículo 70 de la nueva ley municipal pueden los Alcaldes recurrir al auxilio de la Milicia Nacional y aun del Ejército, haciendo la oportuna reclamacion á la autoridad militar del pueblo.

Cuarta. Se reproduce la Real orden de 20 de Mayo de 1833, por la cual se concedió un premio á todo aprehensor ó descubridor de los perpetradores de robo á Correo gabinete ú ordinario, ampliándola al caso de las diligencias ó carruajes del servicio público.

Quinta. Los Gefes políticos ademas del auxilio de la Milicia Nacional pondrán á disposicion de los Alcaldes la fuerza de seguridad pública que pueda exigir la persecucion activa de alguna cuadrilla de malhechores.

Sesta. En el caso de no ser bastante esta fuerza, los Gefes políticos impetraran de la autoridad militar el auxilio de la fuerza del Ejército segun lo previsto en el artículo 268 de la citada Instruccion de Febrero.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

T como por la Real orden de 26 de Febrero próximo pasado, publicada en el Bolefin anterior, se recuerda el cumplimiento de la preinserta, he dispuesto publicarla de nuevo, sin embargo de haberlo hecho en oportuno tiempo, encargando á los Alcaldes de esta provincia cuiden de que dichas Reales disposiciones tengan el mas exacto cumplimiento; en la inteligencia de que exigiré una severa responsabilidad á aquellos Alcaldes que olvidándose de sus deberes dejen de observar estrictamente lo preceptuado por el Gobierno de S. M. Zamora 12 de Marzo de 1844.—Mir.

EL INTENDENTE MILITAR DEL OCTAVO DISTRITO.

Hice saber: Que el dia treinta del corriente mes, á las doce de su mañana se ha de rematar en pública subasta, en los estrados de la Intendencia general militar en Madrid, el servicio de utensilios para las tropas estantes y transeuntes en este distrito, con arreglo á las bases establecidas en el pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de dicha Intendencia general, y por término de cuatro años, á contar desde primero de Abril de este año hasta el treinta y uno de Marzo de 1848 ambos inclusive. Las personas que quieran interesarse en este servicio podrán presentar sus proposiciones por sí ó por medio de apoderado hasta el espresado dia y hora, en concepto de que verificado el remate, no se admitirá ninguna por ventajosa que sea. Valladolid 9 de Marzo de 1844.—Pedro Angelis y Vargas. —Salvador Martin y Salazar, Secretario.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA

DEL MARTES 19 DE MARZO DE 1844.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Bienes Nacionales.

*Siguen las fincas señaladas para el día
13 de Abril de 1844.*

En Zamora y Alcañices

Una heredad de tierras que en término de Villanueva de Valrojo perteneció á su fábrica, libre de todo cargo, señalada en el inventario con el número 2607, arrendada por la tácita á Pedro de Vega y socios, dividida en dos quíñones.

Primero consta de 7 piezas que hacen 10 eminas renta anual 30 rs., tasado en 950 rs. y capitalizado en 950 rs., se subasta por la tasacion.

Segundo de las mismas piezas é igual cabida y renta, tasado en 950 rs. y capitalizado en 900 rs., se subasta por la tasacion.

Otra que en término de Navianos de Valverde perteneció á la fábrica de su iglesia, libre de todo cargo, señalada en el inventario con los números 659, 660, 661, 662, 663, 664 y 665, arrendada por la tácita á Andrés Peral y compañeros, dividida en siete quíñones.

Primero consta de 53 piezas que hacen 105 eminas y 2 celemines, renta anual 22 fanegas de centeno, tasado en 13200 rs. y capitalizado en 11220 rs., se saca á subasta por la tasacion.

Segundo de 45 piezas que hacen 71 eminas y 3 celemines, renta anual 12 fanegas de centeno, tasado en 6700 rs. y capitalizado en 6120 rs., se subasta por la tasacion.

Tercero de 47 piezas que hacen 107 eminas y un celemin, renta anual 12 fanegas y 8 celemines de centeno, tasado en 7300 rs. y capitalizado en 6450 rs., se subasta por la tasacion.

Cuarto de 16 piezas que hacen 46 eminas, renta anual 9 fanegas y 4 celemines de centeno, tasado en 5200 rs. y capitalizado en 4759 rs. y 14 mrs., se subasta por la tasacion.

Quinto de 9 piezas que hacen 34 eminas, renta anual 5 fanegas y 6 celemines de centeno, tasado en 5100 rs. y capitalizado en 2805 rs., se subasta por la tasacion.

Sexto de 25 piezas que hacen 122 eminas y 3 celemines, renta anual 10 fanegas y 8 celemines de centeno, tasado en 6100 rs. y capitalizado en 5440 rs. y 20 mrs., se subasta por la tasacion.

Sétimo de 21 piezas que hacen 27 eminas, renta anual 6 fanegas de centeno, tasado en 3400 rs. y ca-

pitalizado en 3060 rs., se subasta por la tasacion.

Una heredad que en dicho Navianos de Valverde perteneció al curato de Sta. María la Mayor de Benavente, libre de todo cargo, señalada en el inventario con el núm. 667, consta de 14 piezas que hacen 148½ eminas, arrendada por la tácita á Martin Gonzalez y compañeros en la renta anual de 19 fanegas de centeno, tasada en 11400 rs. y capitalizada en 9690 rs., se subasta por la tasacion.

Otra en el mismo pueblo perteneció á la capellanía de S. Nicolás de Benavente, libre de todo cargo, señalada en el inventario con el núm. 668, arrendada por la tácita á Manuel Turielo y compañeros, dividida en dos quíñones.

Primero consta de 35 piezas que hacen 122 eminas, renta anual 20 fanegas de centeno, tasado en 11200 rs. y capitalizado en 10200 rs., se subasta por la tasacion.

Segundo de igual número de piezas que el anterior que hacen 129½ eminas, renta, tasacion y capitalizacion la misma que el primero, por la propia cantidad se saca á subasta.

Otra en el propio término que perteneció á la fábrica de la iglesia de Sta. Colomba de las Monjas, libre de todo cargo, señalada en el inventario con el núm. 669, consta de 10 piezas que hacen 19 eminas y un celemin, arrendada por la tácita á Simon Prieto y compañero en la renta anual de 16 eminas de centeno, tasada en 3000 rs. y capitalizada en 2719 rs. y 14 mrs., se subasta por la tasacion.

Clero regular.

Fincas de menor cuantía.

Una heredad de tierras llamada la Grande que en término de Navianos de Valverde perteneció á las monjas de Sti. Spiritus de Benavente, libre de todo cargo, arrendada por la tácita á Pedro Fernandez y compañeros, dividida en tres quíñones.

Primero consta de 20 piezas que hacen 97 eminas, renta anual 17 fanegas y 2 celemines de centeno, tasado en 12000 rs. y capitalizado en 8754 rs. y 24 mrs., se subasta por la tasacion.

Segundo de 26 piezas que hacen 102 eminas y 2 celemines, renta 17 fanegas y 8 celemines de centeno, tasado en 12000 rs. y capitalizado en 9010 rs. y 20 mrs., se subasta por la tasacion.

Tercero de 16 piezas que hacen 102 eminas y 2 celemines, renta, tasacion y capitalizacion igual al segundo, se subasta en la misma cantidad.

Otra en el propio término y de igual procedencia llamada la Pequeña, libre de todo cargo, arrendada por la tácita á Pedro Fernandez y compañeros en la renta anual de 17 fanegas y 6 celemines de

centeno, consta de 24 piezas que hacen 84 eminas y un celemin, tasada en 12000 rs. y capitalizada en 8925 rs., se subasta por la tasacion.

Otra en el propio término de la misma procedencia, llamada la Mediana, libre de todo cargo, se compone de 28 piezas que hacen 127 eminas y un celemin, arrendada por la tácita á Eustaquio Ramcs y compañeros en la renta anual de 22 fanegas de centeno, tasada en 13200 rs. y capitalizada en 11220 rs., se subasta por la tasacion.

En Zamora y Puebla de Sanabria.

Una heredad de tierras que en término de Doney de la Requejada perteneció al convento de Bernardos de S. Martin de Castañeda, libre de todo cargo, consta de 8 piezas que hacen 8 eminas, arrendada por la tácita á Francisco Gago y consortes en 80 rs. anuales, tasada en 2390 rs. y capitalizada en 2400 rs. por los que se subasta.

En Zamora y Toro.

Una heredad de tierras en término de Tagarabuena, perteneció á las monjas de Sti. Spiritus de la ciudad de Toro, libre de todo cargo, arrendada por la tácita á Alonso Martin y compañero, dividida en dos quiñones.

Primero consta de 12 fanegas y 11 celemines en 5 piezas, renta anual 14 fanegas y 5 celemines de trigo, tasado en 6500 rs. y capitalizado en 10687 rs. y 32 mrs. por los que se subasta.

Segundo de 10 fanegas y 11 celemines en 4 piezas, renta anual la misma que el anterior, tasado en 6000 rs. y capitalizado en 10687 rs. y 32 mrs. por los que se subasta.

Dia 26 de Abril de 1844.

Clero regular. Fincas de mayor cuantía.

En Madrid y Zamora.

Una heredad de tierras llamada la Grande que en término de Villanazar perteneció á las monjas Bernardas de Benavente, libre de todo cargo, se compone de 54 piezas que hacen 94 fs. de tierra, arrendada por la tácita á Lucas Manuel y Bernardo Miñambres en 21 fanegas y 8 celemines de centeno y 22 fanegas de cebada anuales, tasada en 19200 rs. y 28 mrs. y capitalizada en 20288 rs. y 28 mrs., por los que saldrá á subasta.

Otra que en término de Mozar perteneció á las monjas de Sti. Spiritus de Benavente, libre de todo cargo, se compone de 90 piezas que hacen 102 fanegas y 5 celemines de tierra, arrendada por la tácita á Gerónimo Recio y socios en la renta anual de 48 fanegas de pan mediado centeno y cebada por mitad, tasada en 19200 rs. y capitalizada en 22520 rs., por los que se saca á subasta.

Clero regular, Fincas de menor cuantía.

En Zamora y Benavente.

Una heredad de tierras que en término de Mozar

perteneció á las monjas de Sti. Spiritus de Benavente, libre de todo cargo, se compone de 100 piezas que hacen 81 fanegas y 2 celemines, arrendada por la tácita á Manuel Gomez y socios en 37 fanegas de centeno anuales, tasada en 16200 rs. y capitalizada en 18870 rs., por los que se subasta.

Otra en el mismo pueblo y de igual procedencia, libre de todo cargo, se compone de 48 piezas que hacen 35 fanegas y 6 celemines, arrendada á Andrés Rodriguez en 11 fanegas de centeno y 6 de cebada anualmente, tasada en 6840 rs. y capitalizada en 8130 rs., por los que se subasta.

Otra en el espresado pueblo y de igual procedencia, libre de todo cargo, se compone de 49 piezas que hacen 47 fanegas y 10 celemines, arrendada á Felix Alonso en 24 fanegas de centeno anuales, tasada en 9750 rs. y capitalizada en 12240 rs., por los que se saca á subasta.

Otra en el espresado pueblo y de igual procedencia, libre de todo cargo, se compone de 33 fanegas y 10 celemines en 40 piezas, arrendada al que la anterior y compañeros en la renta anual de 16 fanegas de centeno y 8 de cebada, tasada en 7700 rs. y capitalizada en 11520 rs., por los que se subasta.

Otra llamada la Chica que en término de Villanazar perteneció á las monjas Bernardas de Benavente, libre de todo cargo, se compone de 15 piezas que hacen 22 fanegas y 4 celemines y la llevan en arriendo Lucas Manuel y Bernardo Miñambres en 13 fanegas y 4 celemines de centeno anuales, tasada en 5400 rs. y capitalizada en 6700 rs. y 10 mrs., por los que se subasta.

Otra que en dicho pueblo fue de las de Sti. Spiritus de dicha villa, libre de todo cargo, arrendada por la tácita á Francisco Gonzalez y socios y dividida en 3 quiñones.

Primero consta de 27 fanegas y 2 celemines en 60 piezas, renta anual 7 fanegas y 2 celemines de centeno y 6 fanegas y 8 celemines de cebada, tasado en 5000 rs. y capitalizado en 6412 rs. y 2 mrs., por los que se subasta.

Segundo de 66 fanegas y 4 celemines en 70 piezas, renta anual 17 fanegas 8 celemines y 3 cuartillos de centeno y 16 fanegas y 8 celemines de cebada, tasado en 13450 rs. y capitalizado en 15720 rs. y 17 mrs. por los que se subasta.

Tercero de 11 fanegas y 10 celemines en 33 piezas, renta anual 3 fanegas y 4 celemines y 3 cuartillos de centeno y 3 fanegas y 4 celemines de cebada, tasado en 2000 rs. y capitalizado en 3120 rs., por los que se subasta.

Otra que en término del pueblo de Mozar perteneció á las monjas Bernardas de Benavente, libre de todo cargo, se compone de 8 fanegas en 18 piezas, arrendada por la tácita á Tadeo Rodriguez por la renta anual de una fanega y 10 celemines de centeno, tasada en 1000 rs. y capitalizada en 960 rs., se saca á subasta por la tasacion.

En Zamora y Puebla de Sanabria.

Un prado y dos tierras que en término de Villar de los Pisones pertenecieron á los monjes Bernardos de S. Martin de Castañeda, libres de todo cargo, de 6 eminas de centeno en sembradura, los lleva en arriendo por la tácita Vicente Lorenzo en

40 rs. anuales, tasados en 1200 rs. y capitalizados en la misma cantidad por la que se subasta.

Clero secular.

Fincas de menor cuantía.

Día 15 de Abril de 1844.

En Zamora y Puebla de Sanabria. Primer remate.

Una heredad de tierras en término de Santiago de la Requejada perteneció á la fábrica de su iglesia, libre de todo cargo, señalada en el inventario con el núm. 2106, consta de 15 piezas que hacen 12 eminas, arrendada por la tácita á Florencio S. Pedro en la renta anual de 3 eminas de centeno, tasada en 600 rs. y capitalizada en 510 rs., se subasta por la tasación.

Otra en el mismo término perteneció al curato de Rosinos de la Requejada, libre de todo cargo, señalada en el inventario con el núm. 2105, de 8 piezas que hacen 9 eminas, arrendada por la tácita á D. Manuel de Prada en la renta anual de 30 rs., tasada en 900 rs. y capitalizada en la misma cantidad, por la que se subasta.

Otra en término de Villar de los Pisones perteneció á la fábrica de su iglesia, libre de todo cargo, señalada en el inventario con el núm. 2140, arrendada por la tácita á D. Tomás Lobato y compañeros, dividida en 3 quijones.

Primero consta de 8 piezas que hacen 8 eminas y media, renta anual 209 rs., tasado en 6900 rs. y capitalizado en 6150 rs., se subasta por la tasación.

Segundo de 3 piezas que hacen 4 celemines, renta anual 19 rs., tasado en 300 rs. y capitalizado en 270 rs., se saca á subasta por la tasación.

Tercero de 17 piezas que hacen 26 eminas, renta anual 2 fanegas y 10 celemines de centeno, tasado en 1530 rs. y capitalizado en 1454 rs. y 4 mrs., se subasta por la tasación.

Otra en término de S. Roman de Sanabria, perteneció á la fábrica de su iglesia, libre de todo cargo, señalada en el inventario con el núm. 2614, consta de 5 piezas que hacen 20 eminas y 2 celemines, arrendada por la tácita á D. José Blanco en la renta anual de 64 rs., tasada en 2100 rs. y capitalizada en 1920 rs., se subasta por la tasación.

Otra en término de Escuredo perteneció á Ntra. Señora, titulada la Aparecida, libre de todo cargo, consta de 7 piezas que hacen 6 eminas, arrendada por la tácita á Antonio Escudero en la renta anual de 15 rs., tasada en 500 rs. y capitalizada en 450 rs., se subasta por la tasación.

Otra en término de Rionegrillo perteneció á su fábrica, libre de todo cargo, señalada en el inventario con el número 2071, arrendada por la tácita á Tomás Guerra en la renta anual de 40 rs., consta de 10 piezas que hacen 10 eminas y un celeminio, tasada en 1200 rs. y capitalizada en la misma cantidad, por la que se subasta.

Otra en el mismo término perteneció á la cofradía de la Cruz, libre de todo cargo, señalada en el inventario con el núm. 2072, se compone de 7 eminas y un celeminio en 6 piezas, arrendada por la tácita á Buenaventura de Prada en la renta anual de 10 rs., tasada en 300 rs. y capitalizada en la misma cantidad, por la que se saca á subasta.

Otra en dicho pueblo perteneció á las Animas de idem, libre de todo cargo, señalada en el inventario con el número 2073, consta de 3 piezas que hacen 3 eminas y 3 celemines, arrendada por la tácita á Lorenzo de Loren-

zo en la renta anual de 14 rs., tasada en 410 rs. y capitalizada en 420 rs., por los que se subasta.

Otra en término de Cionat perteneció á la fábrica de su iglesia, libre de todo cargo, señalada en el inventario con el núm. 1964, arrendada por la tácita á Francisco Rodriguez en la renta anual de 40 rs., consta de 8 piezas que hacen 12 eminas, tasada en 1310 rs. y capitalizada en 1200 rs., se subasta por la tasación.

Otra en el propio término perteneció á su curato, libre de todo cargo, señalada en el inventario con el número 1966, consta de 2 piezas que hacen 6 eminas, arrendada por la tácita á Don Juan Cobreros en la renta anual de 8 rs., tasada en 195 rs. y capitalizada en 240 rs., por los que se subasta.

Otra en el indicado término perteneció á su cofradía de Animas, libre de todo cargo, señalada en el inventario con el núm. 1967, consta de un prado de cabida de medio carro de yerba, arrendada por la tácita á Manuel Codon en la renta anual de 30 rs., tasada en 600 rs. y capitalizada en 900 rs., por los que se subasta.

Otra en término de Avedillo de Sanabria perteneció á la fábrica de su iglesia, libre de todo cargo, señalada en el inventario con el núm. 1936, arrendada por la tácita á Francisco San Roman y Socios, dividida en cuatro quijones.

Primero consta de 4 piezas que hacen 10 eminas y 3 celemines, renta anual 5 eminas de centeno, tasado en 1200 rs. y capitalizado en 848 rs. y 28 mrs., se subasta por la tasación.

Segundo de 10 piezas que hacen 14 eminas, 3 celemines y 2 cuartillos, renta anual lo mismo que el primero, tasado y capitalizado en igual cantidad que aquel, por la propia cantidad se subasta.

Tercero de 5 piezas que hacen 6 eminas y 2 celemines, renta anual 4 eminas y 2 celemines de centeno, tasado en 1100 rs. y capitalizado en 765 rs. se subasta por la tasación.

Cuarto de 7 piezas que hacen 11 eminas y 2 celemines, renta anual 5 eminas de centeno, tasado y capitalizado lo mismo que el primero, por igual cantidad que aquel se subasta.

Otra en el mismo pueblo perteneció á la iglesia de S. Sebastian, consta de 3 piezas que hacen una emina y 3 celemines, arrendada por la tácita á Manuel Rodriguez en la renta anual de una emina y 2 celemines de centeno; advirtiéndose que esta heredad tiene sobre sí un foro de 2 cuartillos de centeno á favor del Marqués de Benavente, tasada en 200 rs. y capitalizada en 260 rs. por los que se saca á subasta.

Otra en el indicado pueblo perteneció á Sta. Marta de la misma iglesia, consta de una pieza que hace una emina, arrendada por la tácita á Manuel Rodriguez en la renta anual de 3 eminas de centeno; tiene esta heredad otro foro igual que la anterior y se paga al propio sugeto, tasada en 450 rs. y capitalizada en 510 rs., por los que se subasta.

Otra en término de Ilanes y Rabanillo perteneció á la fábrica de su iglesia, libre de todo cargo y señalada en el inventario con el núm. 1997, consta de 15 piezas que hacen 28 eminas y 3 celemines, arrendada por la tácita á Francisco San Roman en la renta anual de 98 rs. tasada en 2930 rs. y capitalizada en 2940 rs. por los que se subasta.

Una tierra en el mismo término y de igual procedencia, libre de todo cargo, señalada en el inven-

tario con el núm. 1998, consta de 24 eminas en sembradura, arrendada por la tácita á Francisco Rodriguez Fidalgo en la renta anual de 45 rs. tasada en 1350 rs. y capitalizada en la misma cantidad por la que se subasta.

Unico quiñon de tierras en el propio término perteneció á la Hermita de Ntra. Sra. del Puente, libre de todo cargo y señalada en el inventario con el núm. 2608, consta de 2 piezas que hacen 3 eminas y 2 celemines, arrendado por la tácita á D. Patricio Pequeño en la renta anual de 6 rs., tasado en 180 rs. y capitalizado en la misma cantidad por la que se subasta.

Otro en término de Cobreros perteneció á su curato, libre de todo cargo y señalado en el inventario con el núm. 1968, consta de 12 piezas que hacen 39 eminas, arrendado por la tácita á Francisco de Prada en la renta anual de 66 rs., tasado en 2000 rs. y capitalizado en 1980 rs., se saca á subasta por la tasacion.

Otro idem perteneció á su fábrica, libre de todo cargo, señalado en el inventario con el núm. 1969, consta de 11 piezas que hacen 23 eminas, arrendado por la tácita á Juan Alonso en la renta anual de 7 eminas de centeno, tasado en 1500 rs. y capitalizado en 1189 rs. y 14 mrs., se subasta por la tasacion.

Un prado en el mismo término perteneció al Santísimo de idem, libre de todo cargo y señalado en el inventario con el núm. 2613, consta de una pieza que hace 2 eminas, arrendado por la tácita á Juan Alonso en la renta anual de una emina de centeno, tasado en 300 rs. y capitalizado en 169 rs. y 14 mrs., se subasta por la tasacion.

Otro en el propio pueblo perteneció á la iglesia de S. Roque del mismo, libre de todo cargo, señalado en el inventario con el núm. 1971, consta de 2 eminas en sembradura, arrendado por la tácita á Juan S. Roman en la renta anual de 20 rs., tasado en 700 rs. y capitalizado en 600 rs., se saca á subasta por la tasacion.

Una tierra en dicho pueblo perteneció á la iglesia de S. Bartolomé, libre de todo cargo, señalada en el inventario con el núm. 1970, consta de 2 eminas, arrendada por la tácita á Juan S. Roman en la renta anual de 12 rs., tasada en 400 rs. y capitalizada en 360 rs., se subasta por la tasacion.

Una heredad de tierras en término de Riego de Lomba perteneció á su curato, libre de todo cargo, señalada en el inventario con el núm. 2068, arrendada por la tácita á D. José Alonso de Prada y socios, dividida en 3 quiñones.

Primero consta de 8 piezas que hacen 57 eminas, renta anual 18 eminas de centeno y 80 rs en dinero, tasado en 3900 rs. y capitalizado en 6460 rs., por los que se subasta.

Segundo de 5 piezas que hacen 23 eminas y 2 celemines, renta anual 13 eminas de centeno y 18 rs. en dinero, tasado en 3200 rs. y capitalizado en 2760

rs. y 10 mrs., se subasta por la tasacion.

Tercero de 11 piezas que hacen 39 eminas y 3 celemines, renta anual 8 eminas de centeno y 50 rs. en dinero, tasado en 3300 rs. y capitalizado en 2860 rs. y 20. mrs., se subasta por la tasacion.

Tres tierras en el mismo término pertenecieron al Cristo de la Piedad, libres de todo cargo, señaladas en el inventario con el núm. 2612, arrendadas por la tácita á Antonio Cozo en la renta anual de 18 rs., constan de una emina y 3 celemines, tasadas en 600 rs. y capitalizadas en 540 rs., se subastan por la tasacion.

Una heredad de tierras en término de Rosinos de la Requejada, perteneció á su curato, libre de todo cargo, señalada en el inventario con el núm. 2083, consta de 9 piezas que hacen 24 eminas, arrendada por la tácita á Don Manuel de Prada en la renta anual de 180 rs., tasada en 5600 rs. y capitalizada en 5400 rs., se subasta por la tasacion.

Un quiñon en el mismo pueblo perteneció á su cofradía de Animas, libre de todo cargo, señalado en el inventario con el núm. 2615, consta de 3 piezas que hacen 2 eminas y 3 celemines, arrendado por la tácita á José de Barrio en la renta anual de 10 rs., tasado en 500 rs. y capitalizado en 300 rs., se subasta por la tasacion.

Una heredad en el propio término perteneció al Cristo de Vera-Cruz, libre de todo cargo, señalada en el inventario con el núm. 2616, consta de 3 piezas que hacen 5 eminas y un celemin, arrendada por la tácita á Antonio Monterubio en la renta anual de 10 rs., tasada en 500 rs. y capitalizada en 300 rs., se subasta por la tasacion.

Otra en el indicado pueblo perteneció á la fábrica de su iglesia, libre de todo cargo, señalada en el inventario con el núm. 2084, consta de 8 piezas que hacen 9 eminas y 3 celemines, arrendada por la tácita á Manuel Lorenzo en la renta anual de 4 celemines de centeno, tasada en 300 rs. y capitalizada en 169 rs. y 14 mrs., se subasta por la tasacion.

Otra en el espresado término perteneció á S. Martin del pueblo de Vime, libre de todo cargo, señalada en el inventario con el núm. 2617, consta de 12 piezas que hacen 3 eminas, arrendada por la tácita á Joaquin Monterubio en la renta anual de 12 rs., tasada en 360 rs. y capitalizada en la misma cantidad por la que se subasta.

Cuyos remates tendrán efecto en las casas Consistoriales de los puntos arriba espresados de 11 á 12 de la mañana de los dias señalados, y los pagos de las fincas le harán los compradores con arreglo á órdenes vigentes. Zamora 29 de Febrero de 1844. El I.: José Valladares.

IMPRESA DEL BOLETIN,